



Recomendación: 25/2016

Expediente de queja: Acumulados CEDH-211/2016, CEDH-384/2016 y CEDH-419/2016

Personas agraviadas
No especificadas

Autoridad responsable
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Derechos humanos violados
Derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, en relación con el derecho a la no discriminación y el deber de adopción de disposiciones de derecho interno

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2016

ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Señor Gobernador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias de los expedientes acumulados CEDH-211/2016, CEDH-384/2016 y CEDH-419/2016, relacionadas con las quejas planteadas por la C. ***** y el C. *****; las CC. ***** y ***** y el C. *****; la C. *****; y la C. *****; respecto de actos que se estimaron violatorios a derechos humanos, cometidos por usted, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

La causa que nos ocupa se investigó en relación a 3-tres eventos distintos, en los cuales se atribuyó al C. Gobernador Constitucional del Estado la manifestación de expresiones las cuales fueron señaladas como

atentatorias a los derechos humanos de diferentes grupos de personas de la sociedad neolonesa. A fin de identificar los 3-tres casos en su individualidad, se exponen a continuación:

I. En fecha 14-catorce de junio de 2016-dos mil dieciséis la C. *****y el C. ***** presentaron un escrito de queja en las instalaciones de esta Comisión Estatal, siéndoles recabada la ratificación del mismo el 16-dieciséis de dicho mes y año.

En términos generales señalaron que advirtieron comentarios discriminatorios por parte del C. Gobernador Constitucional del Estado hacia un determinado grupo de personas, en una nota periodística titulada *"A niñas gordas nadie las quiere"*. Consideraron que dichos comentarios atentan contra la dignidad humana y que menoscaban derechos humanos, ya que aluden al aspecto físico de las personas, provocando que se genere repudio hacia las personas con esa condición, pudiendo ser sujetas de "bullying".

Asimismo, señalaron que el funcionario no tomó en cuenta que está alimentando el "bullying" escolar, pues de acuerdo con su dicho, la mayoría de las personas menores de edad tienen acceso a medios de comunicación y redes sociales, lo que les permite enterarse de acontecimientos diarios, por lo que muchas niñas pudieran estar siendo sujetas a ataques o burlas, derivadas de dichas declaraciones.

Por otro lado, dijeron que no sólo las menores sufrieron una agresión al ser señaladas públicamente, sino también las personas con sobrepeso, ya que son discriminadas por su condición de salud.

Dijeron, además, que en el mismo evento el funcionario hizo señalamientos denigrantes hacia otro rubro de personas, ya que, dijeron, pronunció la palabra "mayate", aludiendo a que en México, de acuerdo con un diccionario latinoamericano electrónico, dicha palabra significa "gay", denostando a las personas con preferencias sexuales distintas.

Las frases que atribuyeron al C. Gobernador Constitucional del Estado no fueron precisadas; sin embargo, se advierte que la nota de la que se duelen y que fue señalada en su escrito de queja, se publicó el 14-catorce de junio de 2016-dos mil dieciséis en el medio electrónico denominado "El Norte", y se refiere a un evento ocurrido un día anterior, es decir, el 13-trece del mismo mes y año. En cuanto a dicho evento, de la nota se desprenden las siguientes manifestaciones entre comillas:

“Es mejor que nosotros como padres le digamos al hijo: ‘¡Eit!, mira lo que va a pasar. Mira, mijito, ven para acá, a una niña gorda no la quiere nadie’”.

“Sí es duro, pero los va a sorprender”.

Por otro lado, las CC. ***** y *****, así como el C. *****, presentaron un escrito de queja el mismo 14-catorce de junio de 2016-dos mil dieciséis, siéndoles recabada su ratificación los días 21-veintiuno de junio, 5-cinco de julio y 18-dieciocho de julio de 2016-dos mil dieciséis, respectivamente.

Los hechos motivo de su queja consisten en que el C. Gobernador Constitucional del Estado, en un evento efectuado el 13-trece de junio de 2016-dos mil dieciséis, relacionado con la “Red de Universidades Saludables”, expresó *“Es mejor que nosotros como padres le digamos al hijo: ‘¡Eit!, mira lo que va a pasar. Mira, ven para acá, a una niña gorda no la quiere nadie’”.*

De acuerdo con el dicho de quienes presentaron la queja, las declaraciones afectan los derechos humanos de los niños, quienes pueden verse afectados, e incluso pueden ser discriminados por causas como la obesidad infantil o, en su caso, de aquellas menores embarazadas, quienes por su condición física pueden ser excluidas socialmente, poniendo a los menores en una situación de riesgo.

Dijeron que el funcionario no debió utilizar el adjetivo para calificar a las niñas en estado de gravidez, ya que eso vulnera su derecho a la no discriminación, y que si el comentario se ampliara a todas las mujeres que por causas naturales cambian su complexión durante su embarazo, sería más lastimoso ya que, en su extremo, resultaría discriminatorio, por no decir denigrante, para la mujer.

Asimismo, refirieron que no pasaba desapercibido que comparar la desaparición forzada de mujeres con *“irse con el novio”* muestra un completo desconocimiento de la compleja situación que viven las mujeres en Nuevo León, producto de la violencia de género, lo que contribuye a restarle importancia a ese fenómeno.

II. El 15-quince de septiembre de 2016-dos mil dieciséis, la C. ***** presentó un escrito de queja, mismo que fue ratificado el 26-veintiséis de septiembre de 2016-dos mil dieciséis.

Como motivo de queja, en esencia, precisó que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León vulneró los derechos humanos de

las mujeres, en especial el derecho a la no discriminación, pues refirió que el 2-dos de septiembre de 2016-dos mil dieciséis manifestó *“creo que debemos tener algunas salas, además podemos ayudarles, para que la madre evite la cesárea, que la mamá hoy sea mejor mamá, más mamá”* y *“la gente a veces se enoja, ya ven que soy medio polémico... lo que se busca es que la mujer que puede hacer el esfuerzo (lo haga)... hoy hay mucha experiencia para bajar el dolor”*.

Dijo la quejosa que dichas manifestaciones las hizo el Gobernador en el contexto de una gira de trabajo en la que se inició la construcción de un hospital y que el acto fue de dominio público por la cobertura de los medios de comunicación. Asimismo, dijo que la separación entre buenas o malas madres no sólo conlleva un estigma social entre las mujeres que tienen que realizar sus partos por cesárea, sino también una regresión en los derechos obtenidos por las mujeres.

La nota de la que se duele la C. ***** dijo fue publicada el 2-dos de septiembre de 2016-dos mil dieciséis en el periódico “El Norte”; la misma fue allegada a la queja en una impresión de pantalla.

III. El 5-cinco de octubre de 2016-dos mil dieciséis la C. ***** presentó un escrito de queja ante este organismo, mismo que fue ratificado el mismo día.

El motivo de su queja consistió en que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en un video para el periódico “El Norte” del 3-tres de octubre de 2016-dos mil dieciséis, expresó, a dicho de la quejosa, frases que violan derechos humanos y son discriminatorias para el colectivo de homosexuales, lesbianas y bisexuales.

Las frases atribuidas al funcionario fueron: *“pues que se casen, ya se pueden casar en Saltillo”*, en referencia al matrimonio igualitario; *“sobre todo no me gusta la exageración en ese tema, creo que tenemos que darles buenos ejemplos a nuestros hijos, no necesariamente yo puedo tener un hijo gay o puede salirme alguien, un hermano, una hermana, un primo, pero como gobernador tengo que poner un buen ejemplo”*, y *“no estoy de acuerdo en la adopción, eso sí, eso yo creo es contra natura”*.

Dijo la C. ***** que con las declaraciones se repite el prejuicio social de que los homosexuales exageran y que implica que las personas heterosexuales sí dan buen ejemplo a sus hijos y las personas homosexuales no.

En atención a los 3-tres planteamientos de queja, este organismo las admitió y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado correspondiente.

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en el ejercicio de la libertad de expresión, en relación con el derecho a la no discriminación y el deber de adopción de disposiciones de derecho interno.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, este organismo desea establecer que de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos

personales de las personas quejas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

I. Derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en el ejercicio de la libertad de expresión, en relación con el derecho a la no discriminación y el deber de adopción de disposiciones de derecho interno

a) Hechos

En las primeras 2-dos causas fueron presentadas notas periodísticas de las cuales se deprendieron entrecomilladas las frases que se atribuyeron al C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

1. En la primera causa obra un ejemplar de la sección principal del periódico "El Norte", fechado el martes 14-catorce de junio de 2016-dos mil dieciséis, del cual, en su primera plana se advierte la nota titulada "A una niña gorda no la quiere nadie, asegura el Bronco". De dicha nota se desprenden las siguientes manifestaciones entrecomilladas atribuidas al funcionario:

- *"Es mejor que nosotros como padres le digamos al hijo: '¡Eit!, mira lo que va a pasar. Mira, mijito, ven para acá, a una niña gorda no la quiere nadie"*.
- *"Sí es duro, pero los va a sorprender"*.

2. En la segunda causa fue presentada una impresión de pantalla de la página 3-tres de la sección "Local", presuntamente del periódico "El Norte", fechado el viernes 2-dos de septiembre de 2016-dos mil dieciséis. El contenido de dicha impresión se encontró disponible en el siguiente enlace electrónico http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/***** de la versión electrónica de "El Norte". De dicha nota se desprenden las siguientes manifestaciones entrecomilladas atribuidas al funcionario:

- *"En el Hospital Materno Infantil yo le pedí al Doctor (*****) *** (Secretario de Salud) que pudiéramos poner algunas salas (de parto)... para que la madre de familia evite la cesárea, necesitamos que la mamá hoy sea mejor mamá, más mamá"*.
- *"Ya ven que yo soy medio polémico. Una mujer que puede hacer el esfuerzo, digo, hoy hay mucha experiencia en bajar el dolor, y esas cosas, pero eso (parto natural) nos da mucho. Incluso la sala de lactancia, podemos conservar la leche y eso nos ayuda a que tengamos niños más sanos"*.

En lo que toca a la tercera causa, fue adjuntado un disco compacto del que se advierte un video titulado "ElNorte3Oct2016GobernadorDiscrimina", en cuyo inicio de reproducción aparece la leyenda "Grupo Reforma". El contenido de dicho video se encontró disponible en el siguiente enlace electrónico http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.a***** de la versión electrónica de "El Norte" del 3-tres de octubre de 2016-dos mil dieciséis. Del video se desprenden diversas manifestaciones hechas por el funcionario, entre las cuales se encuentran las aludidas por la quejosa:

- *"Pues que se casen, ya se pueden casar en Saltillo".*
- *"Sobre todo no me gusta la exageración en ese tema, creo que tenemos que darles buenos ejemplos a nuestros hijos, no necesariamente, uno, yo puedo tener un hijo gay o puede salirme alguien, o un hermano, o una hermana, o un primo, eh, pero como gobernador tengo que poner un buen ejemplo".*
- *"No estoy de acuerdo en la adopción, eso sí, eso yo creo que es contra natura".*

Respecto al hecho de la validez que tienen las notas periodísticas, diferente al video¹ que reproduce las imágenes y sonidos de una grabación hecha y de la cual se desprende indudablemente que la persona que aparece en el mismo es el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, es menester traer a la luz el criterio que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado asentado, con relación a que muchas veces las notas contienen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; o bien, reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios², tal como el caso que nos ocupa.

b) Marco normativo aplicable

El Estado mexicano, debido a que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de la reforma del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna.

¹ Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española. Definición de "video" disponible en <http://dle.rae.es/?id=bm7DOSs> obtenida en diciembre 9 de 2016.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 146.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *"[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁵.

Derecho a la no discriminación

En lo que refiere al derecho a la igualdad y a la no discriminación, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos disponen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en los mismos, sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole⁶. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ambos conceptos abarcan dos concepciones; una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados⁷.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 267.

Así las cosas, por discriminación ha de entenderse toda exclusión que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el goce o ejercicio en condiciones igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁸.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y la no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, permeando todo el ordenamiento jurídico, teniendo un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de combatir las prácticas de carácter discriminatorio y establecer medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas⁹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta,¹⁰ estableciendo que cuando una medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, ésta puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida en específico a ese grupo.

Derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en el ejercicio de la libertad de expresión

Dentro de los derechos que se tutelan por el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

⁸ O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafo 7.

O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 "No discriminación". CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 127. Junio 23 de 2005, párrafos 184 y 185.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafo 286.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública¹¹, incluso ha afirmado que el derecho de protección a la vida privada va más allá del derecho a la privacidad, abarcando factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, definir sus propias relaciones personales, y la forma en que cada persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse a las y los demás.

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio, precisando que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a restricciones, mismas que deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás.¹²

Deber de adopción de disposiciones de derecho interno

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la homóloga local, en su artículo 1º, se dispone que en el ámbito de las competencias de las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Es deber del Estado adoptar medidas y disposiciones de derecho interno¹³ a fin de adecuarlo al fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas de derecho internacional de los derechos humanos¹⁴. Así las cosas, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone la adopción de medidas en dos vertientes: primero, la supresión de prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28, 2012, párrafos 142 y 143.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 13.1 y 13.2; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19.2 y 19.3.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 28 de 2003, párrafo 164.

la Convención, segundo, el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁵.

Ahora bien, sobre el deber de prevención de violaciones de derechos humanos que tienen las autoridades, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado diciendo que, al ser de medios, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos¹⁶; que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como tales, siendo susceptibles de acarrear sanciones para quien las cometa.

c) Conclusiones

Antes de analizar la responsabilidad de la autoridad respecto a los hechos acreditados y al marco jurídico aplicable de acuerdo con los mismos, es menester aludir al contexto que enmarca las situaciones expuestas por las personas quejasas.

Acorde con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,¹⁷ la función pública de las autoridades, entre las que se encuentra el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a quien se le atribuyen en la causa los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, debe ejercerse en el ámbito de sus competencias, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos. En consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, tanto las niñas, los niños y adolescentes, como las mujeres y las personas que forman parte de la población lésbico, gay y bisexual, forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, pues conforman un

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafo 78.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 175.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 párrafos primero y tercero.

apartado de la población que históricamente ha estado en desventaja con relación a otros grupos¹⁸; por lo anterior, en los casos en donde se les ve involucrados, es menester adoptar medidas de especial protección.

En la causa que nos ocupa, se acreditaron las manifestaciones que en relación con los tres grupos aludidos se denunciaron, y si bien en la rendición del informe el Poder Ejecutivo del Estado tuvo a bien precisar que la participación del C. Gobernador del Estado en cada uno de los eventos en que ocurrieron las manifestaciones fue atendiendo lo establecido dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, con relación a la promoción y protección de los derechos humanos, no puede perderse de vista lo siguiente:

El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en la percepción de nuestra realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo. Los prejuicios sexistas que el lenguaje transmite sobre las mujeres son el reflejo del papel social atribuido a éstas durante generaciones; los mensajes que se transmiten sobre las mujeres, en muchas ocasiones, refuerzan su papel tradicional¹⁹. Lo mismo sucede con las personas de la población lésbico, gay, bisexual que, al transgredir las normas socialmente aceptadas del género²⁰, resultan estigmatizadas. Sobre la estigmatización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado aludiendo que ésta se presenta cuando se analiza la capacidad e idoneidad tomando en consideración estereotipos²¹.

En el caso que nos ocupa, en las manifestaciones acreditadas, se constata un lenguaje que refleja una percepción estereotipada sobre: la transformación del cuerpo en la labor reproductiva de las mujeres; el abandono o rechazo de las mujeres que no cumplen con estándares de

¹⁸ Véase las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114950so.pdf> recuperado el 9 de diciembre de 2016.

²⁰ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. Noviembre 12 de 2015.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 111.

delgadez; la normalización de las mujeres como reproductoras y el deber que tienen de procurar por demás personas antes que por sí mismas; y sobre el concepto tradicional de familia conformada por una sola madre y un solo padre²².

La utilización de expresiones sexistas, estereotipadas, no sólo contribuyen a la estigmatización de determinados grupos de la población, sino que constituyen una práctica que no es compatible con la obligación de prevenir violaciones de derechos humanos por discriminación o bien, injiriendo arbitrariamente en la vida privada de las personas. Es deber del Estado suprimir prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a derechos humanos y desarrollar prácticas tendientes a la efectiva observancia de los mismos.

No pasa desapercibida la disculpa que el funcionario señalado expuso en la red social denominada "Facebook" con relación a las manifestaciones que fueron acreditadas en la causa número 1-uno; no obstante ello, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León omitió adoptar preventivamente medidas para evitar el uso sexista y excluyente en su lenguaje, lo que transgrede el deber que tiene como autoridad para combatir prácticas de carácter discriminatorio y para promover la efectiva salvaguarda de los derechos humanos.

Para llegar a la anterior determinación fue tomado en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que incluso las declaraciones de altas autoridades estatales pueden generarles obligaciones al menoscabar los derechos humanos, ya que la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos²³.

El funcionario público tiene una posición de garante de los derechos humanos y, por tanto, sus declaraciones, en ejercicio de la libertad de expresión, no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de cualquier persona.

Este deber de especial cuidado se acentúa, particularmente, en situaciones de mayor polarización social, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos

²² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 145.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafo 126.

Humanos²⁴; si bien en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que a veces constituye un deber, que las autoridades se pronuncien sobre cuestiones de interés público, también lo es que en razón de la alta investidura que ostentan, deben hacerlo con una mayor diligencia, ya que debido al amplio alcance con que cuentan, pueden incidir negativamente, eventualmente, en determinados sectores de la población, máxime si se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, como en el presente caso.

Por lo anterior, se concluye que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de su libertad de expresión incurrió en injerencias arbitrarias con relación al derecho a la no discriminación y al deber de adopción de disposiciones de derecho interno.

II. Seguridad jurídica.

En el desempeño de la función pública, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León debe actuar constitucionalmente apegándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a la acreditación de hechos que quedó asentada en el apartado correspondiente y que constituyó una transgresión a derechos humanos, la conducta del funcionario actualiza las fracciones I, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado, incurriendo en actos arbitrarios y en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos.

D. Reparaciones.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 151.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados²⁵, entre las que se encuentran las de prevenir y proteger, no implican una responsabilidad ilimitada, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección están condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, dicho riesgo puede consistir en la materialización de violaciones de derechos humanos. También ha precisado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por las autoridades responsables²⁶; residiendo la titularidad de los derechos humanos en cada persona.

En la presente causa, las personas agraviadas no están identificadas, pues se trata de colectivos en su generalidad; debido a ello, resulta preciso dejar asentado que cada persona que en lo particular se haya considerado afectada, tiene a salvo su derecho a recurrir ante las instancias que se consideren pertinentes a fin de obtener las medidas reparatorias que correspondan²⁷.

En atención a la naturaleza del caso que nos ocupa, advirtiéndose que es el deber de prevenir el que fue transgredido por la autoridad, se destaca el apartado 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, establecen que las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación²⁸.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. México. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 134.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 2 de 2008, párrafo 55.

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, resulta necesario establecer como medida de reparación el que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como garantía de no repetición de hechos como los que originaron la presente resolución, reciba una capacitación acerca del uso del lenguaje no sexista e incluyente, en el que se aborden los factores históricos que han pre condicionado la conformación de grupos en situación de vulnerabilidad y que han forjado estereotipos y roles de género en la sociedad actual.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo con el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno o la costumbre²⁹.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Única: Adopte las medidas necesarias para que dentro del respeto y garantía de los derechos humanos, en el ejercicio de su función pública evite el uso de un lenguaje sexista, estereotipado y no incluyente, llevando a cabo cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección que implican el deber de prevención de las autoridades del Estado, en el que se incluyan los temas relacionados con la perspectiva de género en el ejercicio de la función pública y el uso del lenguaje incluyente y no sexista.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 9 de 1994, párrafos 32 y 35.

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado que llame a las autoridades para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 3º, 94 fracción III, 100 y 102 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'SGPA/M'ISMG